

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

AE MEDICAL
TECHNOLOGIES, INC. P/C
ELMER MIRANDA AVILÉS

DEMANDANTES
PETICIONARIOS

V.

CARLOS TAÑÓN POR SÍ Y
REPRESENTANDO LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIAS; PERSONAS
DE LA "A" A LA "K"; FULANO
Y SUTANO

DEMANDADOS
RECURRIDOS

KLCE202300872

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV03453
(703)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS
Y PEJUICIOS;
INTERFERENCIA
TORTICERA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Alvarez Esnard, y la Jueza Díaz Rivera.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2023.

AE Medical Technologies, Inc. (AE o peticionario) presentó una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, e interferencia torticera contra Carlos Tañón (señor Tañón o recurrido), entre otros. En esencia, alegó que el señor Tañón había incurrido en incumplimiento contractual y negligencia crasa, al realizar los actos para los que fue contratado de manera contraria a las especificaciones que se sostienen en la literatura de los productos, y al ejecutar actos a nombre de AE más allá de los autorizados y que se le habían prohibido previamente. A su vez sostuvo que el recurrido incurrió en interferencia torticera en la relación comercial entre AE y Philips, suplidor de equipos médicos, al compartir información con esta última sin autorización de AE. Ante ello reclamó el pago de \$1,786,307.00 por los daños ocasionados por el incumplimiento contractual y la interferencia torticera.

Concluido el descubrimiento de prueba y luego de la *Conferencia con Antelación a Juicio* AE presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*.¹ En esta alegó que no había controversia en torno a los hechos esenciales a las causas de acción por lo que solicitó al tribunal que determinara de manera sumaria que el señor Tañón incurrió en incumplimiento contractual, interferencia torticera y temeridad a la vez que dispusiera la continuidad del procedimiento para adjudicar los daños por la interferencia torticera. Por su parte, el señor Tañón presentó su *Oposición de "Moción Solicitando Sentencia Sumaria"* en la que sostuvo que AE no presentó prueba material y pertinente que permitiera dictar sentencia sumaria, por lo que procedía celebrar el juicio en su fondo.

Tras evaluar las comparecencias de las partes el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante TPI) emitió una *Resolución* en la que determinó que los siguientes hechos estaban incontrovertidos:

1. La parte demandante, AE, es una corporación íntima, creada bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, inscrita en el Departamento de Estado, bajo el número 312869.
2. El Sr. Elmer Miranda Avilés es presidente y accionista de AE.
3. Para febrero de 2021, AE no contaba con personal entrenado, ni experiencia para mejorar productos sofisticados Philips.
4. AE y el señor Tañón suscribieron un contrato de servicios profesionales el 14 de abril de 2021. Por este contrato, se le pagaría al señor Tañón \$4,580.00 mensuales por tres meses o hasta que se instalaran las aplicaciones.
5. Mediante dicho acuerdo el señor Tañón se comprometió a instalar varias aplicaciones médicas: 1-EGG, 12 Lead, oximetría (Spot 2); presiones no invasivas (NIPB), temperaturas, presiones invasivas, cardiacs outputs, sedación BSI, cinografía CO2, aplicaciones de estación central en los cinco departamentos, además de los monitores en cada departamento.

No obstante, el TPI intimó que existía controversia en torno a los hechos siguientes:

1. Si ocurrió algún incumplimiento contractual o interferencia torticera entre el señor Tañón y AE.
2. Si hubo tal incumplimiento, ¿quién fue el responsable?
3. El daño, si alguno, causado por dicho incumplimiento.

¹ Sometida el 13 de marzo de 2023.

A tales efectos, el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria pues según concluyó no existían hechos probados que demostraran que el señor Tañón incurrió en incumplimiento contractual. También descartó la imposición de temeridad al demandado por negarse a renunciar al emplazamiento. De otro lado, dispuso que por cuanto las alegaciones sobre interferencia torticera eran confusas, nada podía proveer al respecto en esta etapa del proceso. AE solicitó reconsideración,² mas el foro de instancia la declaró *No Ha Lugar*.³

En desacuerdo aún, AE presentó una *Solicitud de Expedición de Certiorari* en el que nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* e impongamos responsabilidad al recurrido por incumplimiento contractual, interferencia torticera y por temeridad al haberle obligado a litigar el caso. En su recurso alega que el foro de instancia incurrió en los errores que transcribimos a continuación:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al omitir incluir en la Resolución los hechos estipulados en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio y sustituir algunos por hechos no estipulados.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al negarse imponerle al recurrido responsabilidad por el incumplimiento del contrato con AE, a pesar de éste haber admitido bajo juramento que no estuvo a cargo de la instalación de los equipos médicos en el Fondo, cuando dicha obligación era una de las que asumió en el contrato.

TERCER ERROR: Erró el TPI al negarse a imponer responsabilidad por incumplimiento de contrato al recurrido, quien, contrario a las especificaciones del fabricante, omitió instalarles seguros a los monitores, los instaló o permitió que se instalaran sobre el cabezal de la cama de los pacientes y, a una altura inadecuada para su operación, en lugar de detener la instalación hasta tanto se corrigiesen los mismos.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al concluir como Hecho Incontrovertido #3 que: "Para febrero 2021, AE no contaba con personal entrenado, ni experiencia para manejar productos *sofisticados Philips*" a pesar de que la prueba admitida y estipulada corroboraba lo contrario.

QUINTO ERROR: Erró el TPI al concluir como hecho incontrovertido #5 "Mediante dicho acuerdo el señor Tañón se comprometió a instalar varias aplicaciones médicas: 1- EGG, 12 Lead, oximetría (Spot 2); presiones no invasivas (NIPB), temperaturas, presiones invasivas, cardiacs outputs,

² *Moción de reconsideración* sometida el 10 de julio de 2023.

³ Mediante *Resolución* emitida y notificada el 11 de julio de 2023.

sedación BSI, cinografía CO2, aplicaciones de estación central en los cinco departamentos, además de los monitores en cada departamento”, cuando el recurrido había admitido que no era responsable de la instalación de los equipos, negándose imponerle responsabilidad por incumplimiento de contrato y, al erróneamente interpretar el TPI lo que son las aplicaciones clínicas.

SEXTO ERROR: Erró el TPI al dar como hecho incontrovertido #4 que el contrato estaría vigente “Por tres meses o hasta que se instalaran las aplicaciones”, contrario a la letra clara que establecía que el término del contrato era hasta un máximo de 3 meses, o que constituye un error de interpretación del derecho contractual.

SÉPTIMO ERROR: Erró el TPI al denegar imponerle al recurrido responsabilidad por interferencia torticera a pesar de los hechos y prueba estipulada que sostienen su interferencia maliciosa en contratos, ventas, y con clientes de AE, aún y habiéndosele prohibido por el accionista y gerente General Elmer Miranda.

En conjunto con su solicitud de *Certiorari* AE presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción Bajo la Regla 79 del Reglamento del Tribunal Apelativo*. En esta solicita que ordenemos la paralización de los procesos en el TPI mientras dilucidamos el recurso instado toda vez que el juicio está señalado a comenzar el 14 de agosto de 2023. Con el fin de ofrecer un eficiente despacho a los recursos presentados, prescindimos del término reglamentario concedido al recurrido para oponerse a la expedición del auto y resolvemos de conformidad con el marco jurídico que a continuación esbozamos. Véase Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*.

II

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana

discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de León v. AIG, supra; Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

...

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la **denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. ... (Énfasis nuestro).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto adquirimos jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es un asunto discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro tomará en consideración para ejercer prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

B.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal cuya función es **permitir a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en las que no exista alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita.** *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 41 (2020). *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209 (2015).

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, detalla el procedimiento que debe seguir la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria. A tales efectos establece que una solicitud deberá incluir (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. 32 LPRA Ap. V., R. 36.3; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 940 (2018); *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria está obligada a contestar la solicitud de forma detallada. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 216 (2010). Para ello, deberá cumplir con los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el promovente, pero,

además, su solicitud deberá contener: (1) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, (2) con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2). Es decir, el promovido no puede descansar en meras alegaciones y afirmaciones. Por el contrario, debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa y demostrar que tiene prueba para sustanciar sus alegaciones. *SLG Zapata Berríos v. JF Montalvo, supra*; *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215. De incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. *León Torres v. Rivera, supra*, pág. 44; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

En suma, se dictará sentencia sumaria cuando las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay u otra evidencia que obre en el expediente del tribunal, demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3. Así, el criterio rector al considerar la procedencia de un dictamen sumario es que no haya controversia sobre los hechos esenciales pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes u oposiciones, y que solo reste aplicar el Derecho. *Rodríguez García v. UCA, supra*, pág. 941. Esta determinación debe ser guiada por el principio de liberalidad a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, para evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte. *Ramos Pérez v. Univision, supra*, pág. 216.

Igual que el Tribunal de Primera Instancia, este Tribunal de Apelaciones se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez*

González et al v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015). Ello quiere decir que debemos realizar una revisión *de novo* y examinar el expediente de la manera más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, haciendo todas las inferencias permisibles a su favor. *Íd; Ramos Pérez v. Univision, supra*. **Si de los documentos surge duda sobre la existencia de una controversia de hechos, éstas se deben resolver contra el promovente, ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad.** *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796, 809 (2020).

III

AE nos solicita que expidamos el auto de *Certiorari* para revocar la *Resolución* del TPI denegando su moción para que se dictara sentencia sumaria parcial. Según reseñáramos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria cuando el foro de instancia deniega una moción de carácter dispositivo como lo es la moción de sentencia sumaria. Ahora bien, luego de examinar detenidamente la solicitud de sentencia sumaria parcial, su oposición, y los documentos que obran en el expediente electrónico del caso, no vemos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a expedir el auto solicitado.

Es decir, luego de la consideración *de novo* del expediente en contraste con la teoría general promovida por el peticionario en su petición de *certiorari* -que las bases de soporte de su sentencia sumaria eran admisiones, documentos y hechos estipulados que el foro recurrido quedaba imposibilitado de soslayar- resolvemos que la determinación del TPI sobre la persistencia de hechos en controversia susceptibles de adjudicar vía el juicio en su fondo está sostenida en los autos, y que sobre ella no tercián elementos que acusen error, parcialidad o prejuicio que exijan la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* y declaramos *No Ha Lugar* la moción en auxilio de nuestra jurisdicción.⁴

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴ Adviértase, además, que la solicitud de auxilio de jurisdicción no cumple con el requisito de notificación simultánea que requiere la Regla 79(E) de nuestro Reglamento para el Lcdo. Carlos Calderón, representante legal del señor Tañón.